Sala Segunda. Sentencia 374/2025

EXP. N.° 02636-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
MITCHEL JONATAN RUBIO SÁNCHEZ

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:19:55-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:10-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mitchel Jonatan Rubio Sánchez contra la resolución de fecha 26 de junio de 2024[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2024, don Mitchel Jonatan Rubio Sánchez interpone demanda de *habeas corpus*[2] a su favor y la dirige contra don Daniel Sánchez Pagador, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 11, de fecha 8 de agosto de 2022[3], mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2022[4], a través de la cual fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por incurrir en delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego; (ii) la Resolución 18, de fecha 28 de diciembre de 2023[5], que declaró infundado el pedido de nulidad interpuesto contra lo resuelto en la precitada Resolución 11; y (iii) la Resolución 23, de fecha 29 de enero de 2024[6], mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación formulado contra los alcances de la referida Resolución 18, por no haber cumplido con las formalidades que exige

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02636-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:16-0500

[1] F. 236 del documento pdf del Tribunal.
[2] F. 6 del documento pdf del Tribunal.
[3] F. 120 del documento pdf del Tribunal.
[4] F. 75 del documento pdf del Tribunal.
[5] F. 8 del documento pdf del Tribunal.
[6] F. 13 del documento pdf del Tribunal.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 08626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:20-0500

el artículo 405, inciso 1, literal c) del Nuevo Código Procesal Penal, para la procedencia de dicho recurso[7].

Sostiene que la resolución judicial en cuestión contiene una decisión arbitraria, pues el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria dictada en su contra fue desestimado indebidamente, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea. En ese sentido, cuestiona que el juez emplazado, al momento de resolver, no haya tomado en consideración que dicha sentencia no le fue debidamente notificada en su domicilio real; sino únicamente a la casilla electrónica del abogado que, para ese momento, ya no ejercía su defensa técnica al interior del proceso. Enfatiza que, al no tener conocimiento de los alcances de la aludida sentencia, no estuvo en condiciones materiales de impugnarla dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 2, de fecha 9 de abril de 2024[8], admite a trámite la demanda. Posteriormente, mediante Resolución 5, de fecha 7 de mayo de 2024[9], la Resolución 2 fue integrada en su parte resolutiva, a fin de comprender también, como parte demandada, a la jueza, doña Katherine Dora Granda Fernández.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda[10]. Manifiesta que, si bien en el proceso penal subyacente se incurrió en un vicio procesal, pues la notificación de la sentencia condenatoria no fue notificada en el domicilio real del recurrente, sino únicamente en la casilla electrónica de su abogado defensor, el accionante, al no haber solicitado la nulidad de dicho acto procesal en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, ha convalidado finalmente dicho vicio. En tal sentido, refiere que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional; por lo que esta debe ser declarada improcedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Doña Katherine Dora Granda Fernández se apersona al proceso y contesta la demanda[11]. Afirma que, en su condición de jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, únicamente emitió la Resolución 23,

[7] Expediente Judicial Penal N° 07055-2018-72-1618-JR-PE-01.
[8] F. 22 del documento pdf del Tribunal.
[9] F. 211 del documento pdf del Tribunal.
[10] F. 26 del documento pdf del Tribunal.
[11] F. 215 del documento pdf del Tribunal.

de fecha 29 de enero de 2024, mediante cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto, en razón de que el impugnante no cumplía con las formalidades que, para tal efecto, se encuentran reguladas en el artículo 405, inciso 1, literal c) del Nuevo Código Procesal Penal. En ese sentido, refiere que dicha resolución la expidió conforme a sus atribuciones y en el marco de la ley; por tal razón, solicita que la demanda sea declarada infundada.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 7, de fecha 16 de mayo de 2020 (sic)[12], declara infundada la demanda, tras considerar que no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales cuya tutela se pretende con la interposición de la demanda. Arguye que la sentencia condenatoria fue debidamente notificada en la casilla electrónica del abogado defensor de entonces del actor; y que, sin embargo, este no cumplió con impugnarla en el plazo de ley, a pesar de estar debidamente notificado. Además, aduce que, en etapa de ejecución, el demandante volvió a tomar conocimiento de dicha sentencia, por cuanto esta le fue notificada conjuntamente con las resoluciones 12 y 13 -a través de las cuales se le requirió el pago de la reparación civil-, esta vez, en su domicilio real.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos. Además, señala que, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la Expediente 03324-2021-PHC/TC, el precedente vinculante que contiene, mediante el cual se estableció que la notificación de las sentencias penales debe realizarse necesariamente en el domicilio real del procesado, no resulta de aplicación al proceso penal subyacente. En esa línea, sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 38 de dicha sentencia, la regla jurídica contenida en el aludido precedente entró recién en vigencia a partir de la publicación de la sentencia, la cual se realizó el 6 de diciembre de 2022; por lo que sus efectos no podían ser aplicados al proceso penal, en razón de que este ya había sido resuelto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 8 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró inadmisible el

[12] F. 218 del documento pdf del Tribunal.

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2022, a través de la cual el demandante fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad, por incurrir en delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad[13].

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

Derecho a la pluralidad de instancia

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

4. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (sentencias emitidas en los expedientes 01243-2008PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras).

5. Este Tribunal ha precisado que la pluralidad de la instancia alude a un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también guarda conexión estrecha con el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, cuyo contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de

[13] Expediente Judicial Penal N° 7055-2018-72-1618-JR-PE-01.

las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

6. Pues bien, con relación al acto de notificación, cabe resaltar que, a través del mismo, se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por medio de aquel se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional ha señalado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, la violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, pues, para que ello ocurra, es indispensable que se constate o acredite de manera indubitable que, debido a la falta de una debida notificación, se vulneró de manera manifiesta, real y concreta el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en particular (Cfr. sentencias emitidas en los expedientes 01443-2019-PHC/TC, 00789-2018PHC/TC y 03401-2012-PHC/TC). Dicha lesión, para que sea analizada vía el *habeas corpus*, debe derivar en el agravio del derecho a la libertad personal.

7. En el caso en concreto, el recurrente alega que la resolución judicial en cuestión contiene una decisión arbitraria, pues el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria dictada en su contra fue desestimado indebidamente, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea. En ese sentido, cuestiona que el juez emplazado, al momento de resolver, no haya tomado en consideración que dicha sentencia no le fue debidamente notificada en su domicilio real; sino únicamente a la casilla electrónica del abogado que, para ese momento, ya no ejercía su defensa técnica al interior del proceso. Por lo cual, refiere que, al no tener conocimiento de los alcances de la aludida sentencia, no estuvo en condiciones materiales de impugnarla dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

8. Al respecto, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Judicial admite el acto procesal de notificación electrónica y estipula que es un medio alternativo a la notificación por cédula (artículo 155-A). Precisa que surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica (artículo 155-C) y advierte que, sin perjuicio de la notificación electrónica, cuando se trate de sentencias que pongan fin al proceso en cualquier instancia, estas deben ser notificadas mediante cédula y surten efecto desde el día siguiente de su notificación (artículo 155-E).

9. En esa línea, cabe resaltar que este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, decisión que constituye precedente vinculante, ha dejado sentado que:

> 36. (…) como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, como sustento en las diferentes normas procesales que resulta aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cedula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).
>
> 37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas deberá contarse resoluciones desde dicha notificación física, a través de la cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de la cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

10. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en primera instancia contra el recurrente, contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2022, a través de la cual fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por incurrir en delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, no le fue notificada en su domicilio real, sino únicamente en la casilla electrónica del abogado que ejercía su defensa técnica en ese entonces al interior del proceso.

11. En efecto, se aprecia de las propias consideraciones expuestas en la Resolución 11, de fecha 8 de agosto de 2022[14], mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución 10, que la sentencia condenatoria únicamente fue notificada mediante casilla electrónica.

[14] F. 121 del documento pdf del Tribunal.

12. Por tanto, no es materia de controversia que la aludida sentencia no fue debidamente notificada en el domicilio real de don Mitchel Jonatan Rubio Sánchez.

13. Así, queda acreditado que el juzgador incumplió con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual, para garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa del procesado, respecto a las notificaciones, regula de manera expresa que, sin perjuicio de la notificación electrónica, cuando se trate de sentencias que pongan fin al proceso en cualquier instancia, estas deben ser notificadas mediante cédula y surten efecto desde el día siguiente de su notificación (artículo 155-E). Esto, ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional, conforme a lo indicado líneas arriba.

14. En efecto, la notificación de la sentencia penal en el domicilio real del procesado garantiza, incuestionablemente, que este tome conocimiento directo de sus alcances y, consecuentemente, esté en mejores condiciones para hacer efectivo el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa al interior del proceso penal, en los términos que lo considere más conveniente para sus intereses; lo cual no ha acontecido en el caso en concreto.

15. Cabe precisar que, si bien mediante la cuestionada Resolución 18, de fecha 28 de diciembre de 2023, se sostiene que, en etapa de ejecución, el recurrente tomó conocimiento de los alcances de la aludida sentencia condenatoria, por cuanto esta le fue notificada, esta vez, en su domicilio real, conjuntamente con las Resoluciones 12 y 13 -a través de las cuales se le requirió el pago de la reparación civil que se determinó en el proceso penal subyacente-; dicha notificación de manera alguna puede ser considerada como un medio para convalidar la falta de notificación oportuna de la sentencia en el domicilio real del demandante.

16. Más aún si, en esa oportunidad, la sentencia condenatoria fue adjuntada únicamente como antecedente del proceso penal, el cual ya se encontraba en etapa de ejecución; por lo que la interposición de cualquier recurso contra dicho pronunciamiento judicial resultaba manifiestamente inconducente.

Efectos de la sentencia

17. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal declara que en el caso de autos se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal, con la emisión de la Resolución 11, de fecha 8 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2022, a través de la cual el recurrente fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por incurrir en delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego; en consecuencia, corresponde que la que se declare nula la referida Resolución 11, que declaró inadmisible el recurso de apelación y consentida la sentencia condenatoria.

18. Por tanto, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo o el órgano judicial que haga sus veces, en el plazo de tres días de notificado, deberá cumplir con notificar la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2022, en el domicilio real de don Mitchel Jonatan Rubio Sánchez y/ o en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluido, de conformidad con las consideraciones expuestas que sustentan la decisión de la presente sentencia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

2. Declarar **NULA** la Resolución 11, de fecha 8 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2022, a través de la cual el recurrente fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad; en el marco del proceso penal que se le siguió por la comisión de delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego[15].

[15] Expediente Judicial Penal N° 07055-2018-72-1618-JR-PE-01.

3. Disponer que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo o el órgano judicial que haga sus veces, en el plazo de tres días de notificada, deberá cumplir con notificar la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2022, en el domicilio real de don Mitchel Jonatan Rubio Sánchez y/ o en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluido, de conformidad con las consideraciones expuestas que sustentan la decisión de la presente sentencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO